

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. MÍGON Y HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. — El Gobernador, Pedro Elices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

GUARDIA RURAL.

Núm. 154.

Organizada, hace ya días, la Guardia rural de esta provincia, saldrá en breve á prestar el servicio de su instituto, situándose en los puntos que les han sido designados, que son los que se marcan en el Boletín oficial número 58 correspondiente al 3 del corriente.

En su consecuencia espero que los Sres. Alcaldes de los pueblos en que se sitúa puesto tendrán preparada desde luego la casa que ha de servir para el acuartelamiento de dicha fuerza, dándome cuenta inmediatamente de estar pronto el edificio para ser ocupado en cuanto aquella se presente. Leon 6 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

NEGOCIADO 2.º

Núm. 155.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 24 de Marzo próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

«Por este Ministerio se dijo al de Hacienda con fecha 26 de Noviembre último lo siguiente.— Excmo. Sr.—Con fecha 30 de Julio último, tuve el honor de manifestar á V. E. entre otras co-

sas, el precio designado por S. M. para las cédulas de vecindad que se espidan desde 1.º de Agosto siguiente con arreglo á la autorización concedida al Gobierno de S. M. en el artículo 15 de la ley de presupuestos vigente. Posteriormente, en 24 de Octubre próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) desando favorecer en cuanto sea posible á las clases menos acomodadas, tuvo á bien modificar la resolución anterior, sustituyendo las clases de las cédulas y sus precios allí acordados por los siguientes: 1.º clase: Cédulas para cabezas de familia, doscientas milésimas de escudos. 2.º clase: Idem para personas de ambos sexos que no siendo cabezas de familia tienen profesion conocida, ó pagan contribucion territorial ó industrial, doscientas milésimas. 3.º clase: Idem para sirvientes, domésticos de ambos sexos, doscientas milésimas. 4.º clase: Idem para jornaleros que son cabezas de familia, cien milésimas. 5.º clase: Idem para individuos que no son cabezas de familia, ni tienen profesion ni son contribuyentes, gratis. 6.º clase: Idem para pobres de solemnidad, gratis.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento á cuyo fin se pondrá de acuerdo con el Administrador principal de Hacienda pública de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 3 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

CIRCULAR.

Núm. 156.

Sobre cumplimiento de destierro impuesto á Bonifacia García Sierra.

Por el Juzgado de 1.º instancia del partido de Murias de Paredes ha sido sentenciada Bonifacia García Sierra, vecina de

Campo de la Lomba á doce meses de destierro de dicho pueblo, y radio de cinco leguas del mismo, por injurias.

En su virtud, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia enclavados en el mencionado radio, y puestos de la Guardia civil, detendrán á la Bonifacia, entregándola al referido Juzgado si se presentase en alguno de ellos durante el tiempo de su condena que empezó á cumplir el día 31 de Marzo último. Leon 6 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO. NEGOCIADO 1.

Núm. 157.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de D. Enrique García Ortega, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo con las seguridades debidas á disposicion del Juzgado del distrito de la plaza de Valladolid; caso de ser habido, Leon 5 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Señas.

Edad 25 años, estatura alta, moreno, y delgado de cuerpo.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO. NEGOCIADO 1.º

Núm. 158.

El Sr. Gobernador de la provincia de Alava me interesa la captura de un ciego que dice llamarse Matias y de su esposa Antia que viajan con una niña de 13 años de edad llamada Manuela Meque y Ruiz, la cual ha sido sustraída de casa de sus padres por el citado Matias y su muger.

En su virtud los Sres. Alcaldes Guardia civil y demás depen-

dientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de los citados sujetos cuyas señas se expresan á continuación, poniéndoles caso de ser habidos á disposicion de este Gobierno á los efectos convenientes. Leon 4 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Señas de la niña *Manuela Meque y Ruiz.*

Estatura baja, color moreno, ojos pardos, pelo castaño, cara larga, es delgada y está atrasada para su edad.

Señas del ciego.

Estatura cumplida, grueso, nariz grande, ojos uno mas turbio que otro, y por uno ve un poco, pelo negro largo, barba negra cerrada, picado de viruelas.—Calzon corto de pana remendado, polaina larga de paño negro, chaqueta larga de paño pardo, sombrero negro gacho y un pañuelo por cima de la frente que le cubría la vista; edad como de 40 años; le acompañaba una muger como de la misma edad, baja, delgada, morena, pelo negro, color bueno, vestida con saya de buñiel pardo, cuerpo como negro, y pañuelo en la cabeza.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 4.º

Núm. 159.

Habiendo ocurrido dudas á algunos subdelegados de Veterinaria respecto á las facultades de los veterinarios de 2.º clase y albitares heráldicos, se publica á continuación la Real orden de 3 de Julio de 1858 para que les sirva de gobierno y norma de su conducta. Leon 31 de Marzo de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

REAL ORDEN DE 3 DE JULIO DE 1858.

«La interpretación generalmente dada á los Reales decretos de

1847 y 15 de Febrero de 1854, respecto á la limitacion que para los profesores veterinarios de segunda clase establecieron en la curacion de animales domésticos habia ya hecho sentir la necesidad de declarar y fijar el verdadero espíritu de ambas disposiciones, tuvo por objeto la Real orden de 31 de Mayo de 1856 deslindar las atribuciones que conforme á los precitados Reales decretos y á la legislacion vigente corresponden á cada una de las diversas clases en que se halla dividida la profesion veterinaria y sin embargo últimamente D. Marcelo Rodríguez Villalva, albeitar revalidado de profesor veterinario de segunda clase, establecido en Talavera de la Reina, acudió á S. M. en queja de haberle sido inpuesta la multa de cien reales por la asistencia facultativa que prestó en la enfermedad de una res vacuna propia de uno de sus clientes; mientras que en la misma poblacion asisten albeítaires herradores, á quienes no se les prohíbe curar toda clase de animales, alegando para ello la autorizacion de su título y la limitacion arriba mencionada. Entendida la Reina (q. D. g.), y considerando que el espíritu de las precitadas disposiciones no pudo ser el de dar mayores facultades á los albeítaires que á los veterinarios de segunda clase, procedim. ó no de escuela subalterna; ni tampoco que á los albeítaires que pasan á veterinarios de segunda clase, mejorando su categoria despues de nuevo exámen y depósito se les quite sus atribuciones y pierdan el derecho que como simples albeítaires tenian. S. M. oido al Real Consejo de Instruccion pública, de conformidad con su parecer y con lo propuesto por la Direccion general del ramo, se ha servido mandar se amplie la Real orden de 31 de Mayo de 1856, autorizand. á los veterinarios de segunda clase para la curacion de todos los animales domésticos, como lo están los albeítaires, reservando para los de primera clase los cargos superiores de la profesion y demás derechos que les concede la ley de 9 de Setiembre de 1837 y el Real decreto de 14 de Octubre siguientes estableciendo á fin de evitar dudas en los casos de eleccion oficial la siguiente escala de preferencia, indicada en dicho Real decreto á saber: veterinario de primera clase, veterinario puro ó de la antigua escuela de Madrid; veterinario de segunda clase procedente de escuela; veterinario de segunda clase por pasantia; albeítaires herradores, y finalmente albeítaires, pudiendo intervenir todos en los casos de curacion general.»

De Real orden etc.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.

Núm. 140.

Habiéndome remitido la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio algunos francos de semilla del gigantesco árbol conocido por *Eucalyptus Globulus* y distribuída aquella entre diversas comarcas y labradores con objeto de que se ensaye, aclimate y propague tan benéfica planta en esta provincia, he dispuesto de conformidad con lo acordado por la Junta provincial de Agricultura que se inserte en este periódico oficial la siguiente instruccion que podrá servir de guia á las personas que se dedican al cultivo de este importante vegetal.

INSTRUCCION.

EUCALYPTUS GLOBULUS

Planta arbórea de grandes dimensiones; oriunda del E. de la Australia y descubierta en la Tasmania ó Isla del Diemen por Labillardiere en 1792, comisionado para averiguar el paradero del célebre Lapeyruso.

Desde ese año data el conocimiento é introduccion en Europa del *Eucalyptus*, pero el estudio de su valor y excelentes cualidades no se ha adquirido hasta nuestros dias.

En 1854 Mr. Rameel observó, hallándose en Melbourne, extraordinario crecimiento y elegante aspecto del árbol de que se trata, y conduciendo semillas que ensayó en los jardines de Paris, el éxito obtenido produjo la propagacion del *Eucalyptus*, á la cual no han contribuido poco ni con escaso celo Macarthur Moore, director del jardin botánico de Sydney (Nueva Gales del Sud), Walter Tihl, que tiene igual cargo en el de Brisbane (Queensland) y el Dr. Mueller, Director del jardin botánico de la capital de Victoria, á quien se debe el estudio mas minucioso del género *Eucalyptus*, cuya monografia ha hecho; y en Europa las infatigables ensayadores y propagadores del árbol de moda, Mr. André Rameel, Hardy Director del jardin de aclimatacion de Argel, Malingre, Bosch y Julia Inspector del Cuerpo de Ingenieros de montes, con otros ilustrados cuanto modestos españoles de Valencia y de Andalucia.

El *Eucalyptus globulus*, conocido en el comercio inglés, con el nombre de *Tasmanian blue gum tree* ó *blue gum*, en Francia con el de *Gommier bleu de la Tasmania*, y entre nosotros hasta ahora con el de *Eucalypto*, pertenece á la familia de las *myrtaceas*; el nombre específico *globulus*, ó globuloso, procede de la forma esféri-

ca que adquieren sus yemas y botones florales.

Las flores tienen cinco pétalos blancos, cáliz adherente y los demás caracteres de la familia en que están incluidos tambien nuestros mirtos, abundantes en los montes del mediodia de España.

La semilla pequeña, negruzca, irregular y ligera facilita la copiosa propagacion de esta especie, calculándose que de un kilogramo de aquella, en buen estado de conservacion, pueden germinar de 80 á 100,000 ejemplares.

El tallo ó tronco del árbol presenta la forma prismática rectangular en los primeros años pasados despues á la cilíndrica. El extraordinario crecimiento en altura que en el mismo periodo adquieren las plantas jóvenes, aconseja que se les proteja con tutores contra la fuerza de los vientos y lluvias; algunos ejemplares plantados en el jardin de Haima (Argel) en 1802, tienen 12 metros de altura y 0.50 de circunferencia; habiéndose observado en varias localidades de Andalucia y Valencia el desarrollo de ciertos ejemplares que en un mes han crecido 0.50 en altura.

La madera del *Eucalypto*, á pesar de su rápido crecimiento es de las más duras, su densidad será igual, sino mayor que la de la encina, y se aplica á todo género de construcciones civiles y navales: produce jugos y resinas de diversas aplicaciones á la industria, á la medicina y las artes; de la corteza se extrae tanino para el curtido de las pieles, y las hojas despiden un fuerte y aromático olor, debido á la notable cantidad que encierra de esencias á que se atribuyen cualidades muy apreciables para neutralizar, ó cuando menos, atenuar los desastrosos efectos de las emanaciones palúdicas de los pantanos y aguas estancadas.

Siembra y cultivo del Eucalyptus. La mejor época para la siembra es desde 1.º de Marzo á fines de Abril, segun la localidad. Ha de arrojarse la semilla en buena tierra convenientemente mezclada con mantillo, cubriéndola con una capa de la misma, y para evitar que los riosgos á la despojen de este abrigo es útil que se la cubra tambien con otra de musgo ó paja, de poco espesor. A fin de asegurar el resultado de la siembra es preciso que la tierra conserve un grado constante de humedad; algunos cultivadores, prefieren sembrar en macetas para poder cuidar con esmero las tiernas plantitas en el primer periodo de su vida.

En buenas condiciones, de 10 á 15 dias despues de la siembra aparecen dos hojas verdes adheridas al tallo tierno, de color rojizo, pareciéndose mucho esta

planta á la del rábano; y á medida que el tallo se desarrolla, la raíz central se prolonga bastante y se provee de abundantes raicillas en forma de cabellera. En cuanto las plantas han adquirido una altura de 0.80 es bueno trasplantarlas á otro punto convenientemente preparado á distancia de un pie en todas direcciones, donde continúan desarrollándose hasta que adquieren la altura de 0.80, que es á corta diferencia su total desarrollo en el primer año, pasada esta época pueden continuar las plantas en vivero, ó ser trasplantadas á otros puntos, segun el objeto que se proponga el cultivador. En este último caso, y por regla general en todas las ocasiones en que sea necesario el trasplante, se cuidará de no lastimar las raíces y de trasportar el arbolillo con el cepellón cuidadosamente adherido á las mismas. Los riegos se darán al *Eucalyptus* sin exceso ni defecto, una moderada humedad les favorece bastante.

Tampoco es acertada la costumbre que algunos aficionados tienen de cortar ó podar las ramas para buscar mayor crecimiento en altura. Esta especie crece lo suficiente, y la conviene aumentar sus dimensiones en diámetro y robustecer sus fibras con el ramaje. Los hoyos para el trasplante se abrirán de las dimensiones que exija el planton; cuidando de depositar en el fondo de la tierra que primariamente se extrajo al escavarle, y mejor aún si el terreno no fuese bueno, una cantidad de tierra vegetal ó mantillo. Cuando los arbolillos ya plantados de asiento tengan la suficiente resistencia para vegetar sin tutor, se les continuará cultivando como los de las demás especies arbóreas de bosque, administrándoles los riegos necesarios, y cuidándose mucho de mirar con parsimonia el modo y forma de podarlos. Leon 28 de Marzo de 1858.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Subasta para la impresion y publicacion del Boletín oficial de esta provincia, en el año económico de 1858 á 1859.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1858 á 1859, con las formalidades prevenidas en el Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1835 que son aplicables á esta subasta, así como lo prevenido en la Real orden de 11 de Octubre de 1839 y demás disposiciones vigentes en la materia, en la parte que no estén modificadas ni derogadas por el anunciado reglamento, ha dispuesto anunciarlo al público á fin de que llegue á conocimiento de los

personas que deseen tomar parte en el remate.

Dicho acto tendrá lugar en el local que ocupa el Gobierno de esta provincia, el día 3 de Mayo próximo y hora de las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se insertan á continuación y mi presidencia, acompañado de uno de los Sres. Diputados provinciales, Secretario del enunciado Gobierno, Oficial mayor, Contador de los fondos provinciales y Escribano del mismo Gobierno.

Valladolid 23 de Marzo de 1868.
— El Gobernador, Manuel Ureña.

Pliego de condiciones que se cita.

1. Desde 1.º de Julio de 1838 en que se empezó á regir el nuevo contrato, se publicará el *Boletín* todos los días del año económico, excepto los siguientes á festivos, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio ó determine el Gobierno de provincia debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana, y remitirse franco de porte por el correo más inmediato al de su publicación, á los demás pueblos y suscritores.

2. Las dimensiones del *Boletín* serán de un pliego de papel continuo, tamaño, márguila (de 26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho), dividido en cuatro pliegos con igual número de columnas, de 9 yemas de ancho de letra por renguina, tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo, y se aumentará dicho pliego en casos necesarios.

3. El empresario del *Boletín* deberá remitir gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los Ministerios, Centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

Ministerio de la Gobernación, por trimestres encuadernados los ejemplares.

Ministerio de Fomento.
Biblioteca Nacional.
Idem Provincial.

Dirección general de Agricultura.
Comisión general de estadística.

Dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.

Uno para la Capitanía general del distrito.

Uno para el Gobierno Militar de la plaza.

Veinticuatro para el Gobierno de provincia y además los que se necesiten para unir á los expedientes.

Seis para la sección de Fomento.

Uno para cada Diputado á Cortes.

Uno para cada Diputado provincial.

Uno para el Ingeniero de Montes.

Uno para el de Carminos, Canales y Puertos.

Uno para el de Minas.

Uno para el Arquitecto provincial.

Uno para el Arquitecto de distrito.

Dos para las Inspecciones de vigilancia.

Uno para el visitador principal de ganadería y Cañadas en esta ciudad.

Uno para el Comandante de la Guardia civil y otro para el de la rural.

Uno para el Comisionado de ventas de bienes del Estado.

Uno para cada Jefe de Hacienda de la provincia.

Dos para la Sección provincial de Estadística.

Uno para la Secretaría de la Junta provincial de Sanidad.

Uno para la Vicaría eclesiástica de la Diócesis.

Uno para cada uno de los partidos judiciales de la provincia.

Dos para el presidio.

Uno para cada uno de los Comandantes de la línea de la Guardia civil de esta provincia.

Uno para la Junta provincial de Beneficencia.

Uno para la de Instrucción pública.

Uno para cada uno de los Ayuntamientos existentes en la provincia ó que durante el año puedan crearse.

Y otro para los Sres. Gobernadores de las provincias de Palencia, León, Burgos, Zamora, Salamanca, Avila y Segovia.

4. El reporto y remisión por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en ella se han de llevar á domicilio será de cuenta y riesgo del empresario.

5. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público. Gobierno de provincia, Diputación, Consejo, y oficinas de Hacienda, en el caso de que se lo solicitasen.

6. El pago del *Boletín* se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial y arreglado á la liquidación que practicará la Sección de contabilidad provincial, previa presentación de una copia de la escritura que ha de otorgar el rematante y entregar á verificarse el primer abono.

7. Para la inserción en el *Boletín* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se hará siempre por conducto, y mediante autorización expresa del señor Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado. A no considerarlo así procedente el expresado señor, ó necesidad apremiante del servicio: Del Gobierno de la provincia, de la Diputación provincial, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados y demás dependencias.

8. Con el primer *Boletín* de cada mes se repartirá precisamente por suplemento, el índice de todos los órdenes del mes anterior y con el último del año económico otro general sujeto á la revisión del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

9. Será obligación del contratista la corrección del *Boletín* después de Pasadas las Pruebas este por Gobierno, quedando después aquel responsable de las equivocaciones ó errores que en él se cometan.

10. Cualquiera infracción de las condiciones anteriores por el contratista, será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes, entendiéndose el contrato á riesgo y ventura y renunciado todo fuero y privilegio.

11. Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquina tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación, y las que no lo tengan, garantizando á satisfacción de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unas y otras deberán acreditar para que sus proposiciones sean admitidas, la fianza en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias; de 180 escudos en efectivo como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobación definitiva del contrato, ampliándose después hasta 360 escudos para el que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la escritura.

12. Las demás cartas de pago que se presente por los licitadores á que los no se les adjudique el remate, les serán devueltas en el acto para que las hagan efectivas.

13. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 1.800 escudos por todo el año, sin admitirse proposiciones que excedan del mismo.

14. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por la que ofrecen desempeñar el servicio, ajustándolas estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

15. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán en el acto al Sr. Presidente cerrados á la vista del público y a la hora misma en que ha de tener lugar la subasta, siendo indispensable que acompañe á cada uno la carta de pago que acredita haber hecho el depósito prefijado en la condición 11.

16. El Sr. Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, debiendo el portador rubricar la parte la del suyo respectivo, y una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ninguna protesta.

17. A las tres y quince minutos del referido día, el Sr. Presidente ordenará sean abiertos los pliegos por el mismo orden en que se hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido el que desempeña las funciones de Secretario de la Junta de subasta, y publicará después el resultado que ofreciere el acto para satisfacción de los concurrentes.

18. La adjudicación provisional del remate recaerá sin perjuicio de la aprobación de la Diputación provincial sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halla exactamente arreglada al modelo publicado.

19. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación á las tres y media de la tarde del referido día por puja á la mano, entre las personas que hayan casado el empate, por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando el Sr. Presidente lo disponga previo apercibimiento tres veces repetido. Si la proposición igual se hiciera por el actual contratista será este preferido sin abrirse la nueva licitación.

20. Verificado el remate se remitirá el expediente á la Diputación provincial cuya corporación corresponde la adjudicación.

21. Cuando el contratante no cumpliere las condiciones que debe fijar para el otorgamiento de la Escritura ó impidiese que esto tenga efecto en el término que se señaló, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre las dos subastas, y además los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

22. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, revolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía Contencioso-Administrativa.

23. A los ocho días de comunicada al rematante la aprobación definitiva de la subasta se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos, los de su copia, y los que origine el expediente, serán de cuenta de aquel.

Valladolid 23 de Marzo de 1868.
— Manuel Ureña.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... ofrece tomar á su cargo la Impresión y publicación del *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid en el año próximo económico de 1868 á 1869, por el importe total al año de... (en letra) con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado anteriormente al efecto en el *Boletín número...* (el que corresponde.)

Fecha y firma del proponente.

Insértese.—*Bices.*

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

CIRCULAR.

REPARTIMIENTOS.

La Dirección general de Contribuciones ha dispuesto que de conformidad á lo prevenido en la base 5.ª de la Real orden de 1.º de Diciembre del año último; por la que se concedió al Banco de España la recaudación del impuesto territorial el premio de cobranza para el año de 1868-69 sea el de 2 escudos 625 milésimas por 100 en vez de 3 por 100 que figura en el repartimiento publicado en el *Boletín oficial*.

Los Ayuntamientos y Juntas periclitos tendrán presente esta variación, exceptuándose los distritos en que la recaudación está contratada que son los siguientes:

León.
Sariegos.
Armunia.
Cuadros.
Villauriel.
Villanovados.
Matalana.
Láncara.
Marbas (de Paredos).
Puerto de Domingo Flores.
Priaranza.
Borrenos y
Cármunes

que seguirán al 3 por 100 hasta que terminen las actuales contrataciones. León 3 de Abril de 1868.
— Sagismundo García Acebedo.

Insértese.—*Bices.*

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Escalafón de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 11 de corriente se halla inserta la Real orden que sigue.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—A fin de proceder á la formación y publicación en la Gaceta, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 13 de Diciembre último, de los escalafones de los funcionarios de todos los grados de la jerarquía judicial y Ministerio fiscal que se hallen cesantes, y de conocer así su número y circunstancias, la Reina

(q. D. g.) se ha servido disponer que los que hayan de ser comprendidos en dichos escalafones remitan á este Ministerio dentro del término de 30 días, á contar desde esta fecha, una exposición al efecto, acompañando su hoja de servicios, en que hagan constar el pueblo de su naturaleza, la fecha de su nacimiento, así como las de su título de Abogados, y de sus nombramientos para cargos en las expresadas carreras, con las de disposición y caso en los que hubiere desempeñado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que tenga cumplimiento esta disposición y pueda llegar á conocimiento de los interesados, dispondrá V. S. su publicación en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en el territorio de esa Audiencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1868.—Roncali.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

Y para que llegué á noticia de los interesados del Ministerio fiscal que estando cesantes residan en la provincia de Leon se publica en el Boletín oficial de la misma. Valadolid 17 de Marzo de 1868.—Eugenio Perea.

Insértese.—Elices.

DE LOS JUZGADOS.

Lic. D. Miguel Lopez Vieites, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido:

Hago saber: que por consecuencia de autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia de D. Mariano Garcés vecino de esta ciudad, representado con poder bastante del Procurador D. Cipriano García, contra Don Donato Carcedo y su mujer Doña María González, vecinos de San Cipriano del Condado, y D. Nicasio Ferrerres y la suya Doña Josefa Fernandez vecinos del mismo, sobre pago de mil ochocientos treinta y dos escudos, se saca á pública licitación los bienes que con su tasación son los siguientes.—Un prado abierto, término de San Cipriano del Condado, al caturio, de una fanega, con unos ochenta chopos de quince á veinte años, que contiene además como unos cuatro heminas de labranío, y linda Oriente y Poniente con camino de Villanueva, tasado en ciento veinte escudos.—Una tierra en dicho término á las heras, de media fanega, linda Oriente con presa, y al Mediodía tierra de Manuel García, tasada en cuarenta escudos.—Una casa en el casco del mismo pueblo, á la calle Real, con dos puertas á dicha calle, armada de madera, canto y adobe, con un huerto contiguo de frutales, que hara un celemin, linda Oriente, dicho calle, Mediodía calle y casa de Francisco Llamazares, tasada en seiscientos cincuenta escudos.—Un prado término de Villafraña, de cinco heminas, cercado de sebe, al sitio del molino Pelayo, contiene mas de doscientas plantas, desde cuatro á veinte años, linda Oriente con desaguedero de los molinos, tasado en ciento ochenta escudos.—Un prado en término de San Cipriano á la soñada, abierto, de dos

heminas, linda Oriente con regueros tasado en cuarenta escudos.—Un tierra trigal regadía, término de San Cipriano, á do llaman la poza, de diez heminas, cercada de ciervo vivo, linda Oriente egido de concejo, tasada en cuatrocientos cincuenta escudos.—Otra tierra trigal, regadía, en dicho término, á los huertos del molino, de dos heminas, linda Oriente, camino del molino, tasada en cuarenta escudos.—La tercera parte de una huerta, cercada de tapia, contigua á la casa de Esteban Fernandez, linda Oriente camino de Morán, tasada en setenta escudos.—Una parte de casa y corral en el casco de San Cipriano á la calle Real, linda Mediodía casa de Miguel Llamazares, tasada en setenta escudos.—Una huerta en término de Villafraña y Morán, cercada de pared y ciervo vivo, á do llaman junto á las casas, de seis celemines, linda Oriente camino de Morán, tasada en ciento sesenta escudos.

—Un prado en dicho término, á do llaman la canal, linda Oriente camino de concejo, y hace seis heminas, tasado en doscientos veinte escudos.—Otro prado en término de San Cipriano, á la presa de los portones, de ocho heminas, linda Poniente presa de concejo, tasado en doscientos ochenta escudos.—Un prado término de Villaverde de Torio de Abojo, cerrado, de pelo y otoño, á do llaman tras de las hozas, de ocho heminas, linda Oriente presa vieja, Mediodía prado del ejecutado D. Donato, tasado en cuatrocientos escudos.—Otro prado cercado, en dicho término, al pacerero, de seis heminas, linda Oriente y Mediodía egido de concejo, tasado en trescientos escudos.—Y otro prado en dicho término á tras de las hozas, titulado de las aradas, linda Oriente presa vieja y Norío prado de D. Antonio Carcedo, tasado en cuatrocientos veinte escudos.—Ocho ovejas, tres con sus crías, tasadas en veinte escudos.—Veinte ovejas, las doce con crías, en cincuenta escudos.—Diez burros, tasados en veinticinco escudos.—Siete cabras, tres con sus crías, en veinte y ocho escudos.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en la adquisición de dichas fincas, puedan acudir á hacer las posturas que tuvieren por conveniente en el día catorce de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, bien en la Sala de Audiencia de este mi Juzgado, ó bien en los pueblos del Villaverde de Abojo y San Cipriano del Condado donde simultáneamente se celebrarán los remates.

Dado en Leon á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Miguel Lopez Vieites.—Por mandado de su Scia., Pedro de la Cruz Hidalgo.

Insértese.—Elices.

El Sr. D. Juan Gonzalez, Juez de paz del Ayuntamiento de Vegacervera.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Leon hago saber: que en los autos de juicio verbal promovido por D. Ramon Prieto Gotino, vecino de Vegacervera, contra Faustino Diez que lo es de Robles de la Balcueba, en reclamación de cuatro corambres nuevos, y diez y seis escudos ó sean ciento sesenta reales de sus alquileres recae lo siguiente:

Sentencia. En Vegacervera á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, el Señor D. Juan Gonzalez, Juez de paz de este distrito, habiendo visto el juicio verbal entre partes de la una D. Ramon Prieto Gotino, vecino de Vegacervera demandante y de la otra Faustino Diez, que lo es de Robles de

mandado que no compareció no obstante haber sido citado su persona; y Resultando: que el demandante reclama cuatro corambres nuevos que Doña María Robles, su esposa entregó en principios de Mayo último al Faustino con mas diez y seis escudos ó sean ciento sesenta reales importe del alquiler á razon de cuatrocientos milésimas por mes; Resultando: que sin embargo de la no comparecencia del demandado en conformidad á los artículos mil, ciento sesenta y dos y mil ciento sesenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil la comparecencia tuvo lugar, y en ella el demandante probó con los testigos Sebastian Yñuela y Bernardino Casaco vecinos de Vegacervera, que el Faustino pidió al D. Ramon dichos corambres, y este mandó entregarlos, cosa que realizó dicha D.ª María; Considerando: que hecha la prueba de la entrega de los cuatro corambres nuevos está el Faustino obligado á la devolución de los mismos con mas su importe de los alquileres por ser de un servicio que proceden estos:

Falla: que debe de condenar y condena al Faustino Diez á la devolución de dichos cuatro corambres é importe de alquileres hasta aquí vencidos, y en caso de que hubiesen aquellos perecido por causa imputable al demandado y no pueda realizarse la devolución se condena á la indemnización legal que se haría efectiva en sus bienes, previa tasación pericial ó catastro en su caso del valor condenado además al Faustino en costas y por tá no comparecencia y rebeldía se anuncia esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y se pronuncie y publique en los estrados del Juzgado, y para la inserción en dicho Boletín se libre exhorto al Sr. Gobernador.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz de que yo Secretario certifico.—Juan Gonzalez.—Juan Diez de la Sierra, Secretario.

Pronunciamento: dada y pronunciada fue la anterior sentencia por D. Juan Gonzalez, Juez de paz del Ayuntamiento de Vegacervera estando en el estrado, haciendo audiencia en 13 del que rije siendo testigos Domingo Arias, vecino de Valle, y Bernardino Casaco que lo es de Vegacervera en el mismo día y trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan Gonzalez.—Domingo Arias.—Bernardino Casaco.—Juan Diez de Sierra, Secretario.

Notificando el demandante para que lo pudiese ser el demandado conforme á lo dispuesto en los artículos 1.183 y 1.190 libro el presente á fin de que V. S. disponga la inserción de la referida sentencia y su pronunciamiento en el Boletín de esta provincia de su digno cargo.

Todo lo que en nombre de su S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto pido y encargo y del mismo atentamente ruego y pido á los buenos fines de justicia.

Dado en Vegacervera á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—V. B.—Juan Gonzalez.—Por mandado, de su Scia., Juan Diez de la Sierra, Secretario.

Insértese.—Elices.

D. Telesforo Valcarve Yebra, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los dueños teratenientes lindantes con los puentes de Villar de Frades y Don Diego término de Llambara, propios de la casa del Excelentísimo Sr. Duque de Rivas, para el deslinde de dichos puentes que ha de tener lugar el día diez y nueve del corriente á las nueve de su mañana, sobre el terreno, al que podrán asistir á usar de su derecho asociados de peri-

tos con los documentos que crean convenir á su derecho y que podrán presentar en el acto. Todo lo que se ha acordado á pretension de los Sres. testamentarios del Excmo. Duque ya referido. La Vecilla y Abril, cuatro de mil ochocientos sesenta y ocho.—Telesforo Valcarve.—Por su mandado, Feliciano y Diez Gonzalez.

Insértese.—Elices.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Luis Espinosa Perez, Ingeniero Jefe de segunda clase del cuerpo de Montes y Jefe de este distrito:

Hago saber: que de orden del Sr. Gobernador de la provincia del 7 de Marzo último, se sacan á pública subasta para el día 19 del actual y hora de once á doce de su mañana, en la casa consistorial del Ayuntamiento de Castriello de la Valduerna, por ante el Alcalde constitucional y Escribano publico, que él designe uarenta y tres trozos de robble divididos en lotes de la manera siguiente:

1.º que se compone de seis trozos marcados con el núm. 1.º y se halla en el monte Soto de Vecilla tasado en 800 rs.

1.º que se compone de siete trozos marcados con el núm. 2.º y se halla en el mismo monte tasado en 300 rs.

1.º que se compone de seis trozos marcados con el núm. 3.º y se halla en el mismo monte tasado en 400 rs.

1.º que se compone de cinco trozos marcados con el núm. 4.º y se halla en el mismo monte, tasado en 300 rs.

1.º que se compone de siete trozos marcados con el núm. 5.º y se halla en el pueblo de Destriana tasado en 400 rs.

1.º que se halla en el propio Destriana y se compone de seis trozos marcados con el núm. 6.º tasado en 300 rs.

1.º que se halla en el mismo Destriana y se compone de seis trozos marcados con el núm. 7.º tasado en 300 rs.

La expresada subasta se verificará con arreglo á lo que previene la legislación del ramo y pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y en esta oficina de mi cargo.

Lo que se participa al público para su debido conocimiento. Leon 1.º de Abril de 1868.—Luis Espinosa.

Insértese.—Elices.